

**ARCHIVA DENUNCIA ID 745-2015, PRESENTADA POR
CARLOS FARÍAS, Y LA PETICIÓN DE ORGANISMO
SECTORIAL ID 55-I-2018, PRESENTADA POR LA SEREMI
DE MEDIO AMBIENTE, REGIÓN DE TARAPACÁ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1417

SANTIAGO, 17 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia y la siguiente petición de organismo sectorial, en contra de HORMIGONES BSA (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Vía 4 Manzana H, sitio 7, sector Bajo Molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 153/2001:

Nº	ID	Fecha	Denunciante/ Org. Sectorial	Materias denunciadas
1	745-2015	07-05-2015	Carlos Farías	Emisión de polvo en suspensión.
2	55-I-2018	26-08-2016	Seremi Medio Ambiente Tarapacá	Emisión de material particulado desde planta de cemento.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 17 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 594, esta Superintendencia requirió información al denunciado, cuya titularidad, conforme a la información de la época, correspondía a Pétreos S.A. Al respecto, se consultó entre otras cosas por eventuales medidas adoptadas para la minimización de la emisión de material particulado y emisiones atmosféricas en general, operación de filtros en silos, e informar sobre posibles impactos o contingencias identificadas en el último tiempo.

3. Con fecha 10 de agosto de 2015, Pétreos S.A. respondió al requerimiento, adjuntando información de respaldo. En síntesis, señaló que su planta hormigonera de Iquique se encontraba cerrada desde inicios del año 2014, y que en la actualidad operaba una sociedad administradora diferente en el recinto, denominada Cementos Bicentenario S.A. Lo anterior según consta en Anexo 5 de dicha presentación, con documentación y fotografías que daban cuenta de ello.

4. Más adelante, con fecha 24 de abril de 2016, la Seremi de Salud de Tarapacá, encomendada por esta Superintendencia, realizó una inspección ambiental en el establecimiento denunciado.

5. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-92-I-RCA-IA, que contiene los resultados de las inspecciones y del examen de la información remitida por el denunciado.

6. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se concluyó que el tránsito de camiones generaba remoción de material y polvo en suspensión, así como también se estaba generando emisión en sector de carga y descarga de camiones. Ello contravendría lo indicado en su evaluación ambiental, por cuanto en ésta se habría indicado que las emisiones serían bajas, y que se adoptarían medidas a fin de mitigar emisiones de MP, como cierres de tolvas.¹

7. Más adelante, con fecha 4 de enero de 2019, se realizó una nueva inspección en el establecimiento denunciado, por parte de funcionarios de esta Superintendencia.

¹ DIA del Proyecto "Proyecto Planta Iquique Sociedad Pétreos S.A." (29.08.2001), Punto 1.13 Manejo de Efluentes, Emisiones y Desechos. *"La planta proyectada es de dimensiones menores a la Planta Quilín, por lo cual es esperable que las emisiones sean menores (...). A fin de mitigar las emisiones de MPS en los momentos de carga en la tolva inferior y en la tolva superior, las tolvas serán cerradas en tres caras y la cara descubierta para el ingreso del material estarán provistas de gomas para fabricar una cortina que impida que el polvo se disperse desde los buzones."*



8. A raíz de esta última, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-255-I-RCA-IA.

9. Al respecto, conforme a lo indicado en el informe técnico de fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización antes señalado, durante la inspección se observó a personal del establecimiento realizando humectación de caminos en forma manual. Asimismo, se constató la existencia de tuberías de PVC en el sector de los caminos, los cuales, conforme a lo señalado por el encargado, serían utilizados para implementar un sistema de humectación automático, que realizaría una humectación cada 40 minutos.

10. Luego, se visitó el sector de carguío y distribución de material, instancia en que se constató que el sistema de correas transportadoras contaba con cierres por todas sus caras, con el objeto de evitar la dispersión de material particulado. Por su parte, el sector de carguío de silos de cemento contaba con 2 estructuras cilíndricas de unos 20 metros de altura aproximadamente, los cuales contaban con filtro captador de polvo en la parte superior, según lo indicado por el encargado.

11. Por su parte, mediante documentación solicitada y remitida por el denunciado, se informó sobre la implementación de medidas de mitigación de emisión de material particulado. En este sentido, de los antecedentes anexos es posible apreciar que la Seremi de Salud de Tarapacá realizó una inspección previa, con fecha 30 de noviembre de 2018, constatando emisión de polvo en suspensión desde distintos sectores. Al respecto, el denunciado se comprometió a realizar las mejoras necesarias para subsanar los hechos constatados, entre ellas, realizar humectación de caminos por donde transitan los camiones, encapsulamiento y cierres en sector de trasvase de material, mejoramiento de piscinas de recirculación, reemplaza de malla de contención de polvo en el sector del frontis, más cercano a las viviendas que han realizado reclamos. En este sentido, durante la inspección efectuada por personal de la SMA, en 2019, fue posible verificar la ejecución y avances en la implementación de estas medidas, particularmente respecto de la humectación, lo cual había sido previamente constatado como hallazgo durante la inspección del año 2016.

12. En consecuencia, de los antecedentes recabados por este Servicio, mediante las gestiones descritas previamente, fue posible establecer que, si bien en principio se constató la existencia de polvo en suspensión, debido principalmente a la falta de humectación de caminos, se pudo establecer que, en forma posterior, el denunciado adoptó medidas necesarias para subsanar el hecho, encontrándose realizando la humectación manual de los caminos al momento de la inspección, y observándose la implementación en curso de un sistema automatizado de humectación de los mismos. Al mismo tiempo, se implementaron medidas de mitigación en el sector de carga y descarga de camiones.



III. CONCLUSIONES

13. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 745-2015, y la petición de organismo sectorial ID 55-I-2018, y la publicación los expedientes de fiscalización DFZ-2015-92-I-RCA-IA y DFZ-2019-255-I-RCA-IA.

14. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.²

15. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIAS ID 745-2015 Y LA PETICIÓN DE ORGANISMO SECTORIAL ID 55-I-2018, ingresadas por Carlos Farías, y la Seremi de Medio Ambiente de Tarapacá, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-92-I-RCA-IA y DFZ-2019-255-I-RCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes y organismos sectoriales individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Notificación:

- Carlos Farías. cftordecillas@gmail.com
- Seremi de Medio Ambiente Tarapacá. San Martín N° 255, Oficina 151, Edificio Empresarial, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Tarapacá SMA.

